

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce a las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Mayo de 1912.)

NUM. 1.512.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 130.

Habiéndose declarado la glosepeda en los ganados laneros de la propiedad de D. Santos Guerra y Sociedad, D. Hipólito Rodríguez y Don Pedro Pablo Vega, vecinos de Uruña, la autoridad local de dicho pueblo ha aislado las referidas ganaderías, a fin de evitar el contagio, y la demarcación del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente:

Linda al Oriente, parte del monte del expresado término municipal, Mediodía Cañada de Abajo, Poniente camino de Humor, Barco de Valde Cecilia y Norte cerro á bajar al sendero de Castromonte, camino de la Casa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 18 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

NUM. 1.513.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 131.

El día 16 del actual, desapareció del domicilio paterno que lo tiene en esta Ciudad, en la calle de Los Lagares, núm. 6, el joven de 17 años Dionisio Renedo Zamorano, cuyas señas se citan al final y el cual se supone camina en dirección de Leon ó Astorga.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido joven procediendo á su detención y poniéndole á mi disposición.

Valladolid 18 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.

Estatura baja, pelo rubio, ojos negros, chaqueta de pana, boina, pantalón paño oscuro, alpargatas y camisa de color.

NUM. 1.514.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 132.

El día 16 del actual desapareció del domicilio paterno que lo tiene en esta Ciudad, en la Cuesta de la Maruquesa, calle Penin-

sular, el joven de 15 años, Fermín Miguel Criado, cuyas señas se citan al final, el cual se sospecha camina en dirección de Leon ó Astorga.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido joven procediendo á su detención y poniéndole á mi disposición.

Valladolid 18 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.

De 15 años, ojos azules, pelo rubio rizado, bajo, pantalón negro, chaqueta azul, boina, botas negras y camisa de color.

NUM. 1.515.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 133.

El 16 del actual se fugó de la Cárcel de Medina del Campo, el preso que dijo llamarse Guillermo del Arco Robles, natural de Valencia, el cual ha sufrido arresto gubernativo en esta Ciudad con el nombre de Fernando Lopez Bustamante, nacido en la República Argentina en Enero de 1891, cuyas demás señas se citan al final.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido fugado, procediendo á su detención y poniéndole á dis-

posición del Juzgado de instrucción de Medina del Campo.

Valladolid 18 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

Señas.

De 28 años, pelo rubio, semicalvo, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, cara y boca idem; barba poblada, color bueno, de un metro 657 milímetros, viste pantalón de paño color café, chaqueta de paño vivo azul con abertura atrás y con una quemadura en el borde izquierdo posterior, alpargatas, boina azul, camisa de color y calcetines encarnados.

NUM. 1.516.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 134.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento en sesión del 15 del actual, los mozos Adolfo Lopez Camazon, número 2 y Eustasio Gonzalez Caballero, núm. 4, del Reemplazo de 1912, Ayuntamiento de Cigales, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 18 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma que acerca de la enseñanza de las Academias militares tuvo el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M., traducida en el Real decreto de 1.º de Diciembre último, estaba inspirada en el propósito de imprimir á los estudios de dichos Centros caracter más positivo y experimental, desarrollando el sentido de aplicacion de los conocimientos profesionales, y asegurar la seleccion de un personal apto físicamente para las funciones activas del servicio.

Contraida en su principio la reforma al plan de ingreso, como preparacion y preliminar necesario, perseverando en dichos propósitos y prosiguiendo la evolucion comenzada, estima hoy de oportunidad extender los principios substanciales de la misma á los planes interiores de estudios de los expresados Centros de instruccion concertadamente con algunas medidas que atañen á los métodos y regimen de la enseñanza en el supuesto de conservar los exámenes reglamentarios actualmente establecidos.

No es ciertamente radical la reforma en este punto, si se atiende á la aspiracion que proclama la supresion de tales actos, pero la modificacion que á ellos se lleva responde á meditaciones exigencias y mejorará, como procedimiento, la accion docente de los expresados Centros en consonancia con la preparada para el ingreso, que, juntamente con la renovacion sistemática é intensiva de los planes de estudios, programas y textos, perfeccionará el actual estado en tanto se fijan mejor las ideas en este particular controvertido.

En esta conformidad, tanto el método dual de ejercicios orales y escritos establecido para los exámenes de ingreso, como el sistema de concepcion referidos á coeficientes modificativos de importancia, la forma de otorgar la aprobacion y la escala más definida de notas de calificacion para aquéllos planteados, se hacen extensivos á los estudios interiores de las Academias, y en tales términos se funda el cómputo de notas, que, asociando á las obtenidas en los exámenes finales de año, las calificaciones medias alcanzadas por los alumnos en las conferencias ó lecciones teóricas del curso, como en las aplicaciones, trabajos y ejercicios realizados en el mismo, se tendrá el medio de apreciar prácticamente la idoneidad de aquéllos y esfuerzo que hayan realizado, y arreglar las concepciones y el orden de colocacion en las promociones á la capacidad, aplicacion y aprovechamiento acreditados, dando la debida intervencion en las calificaciones á la labor teórica y práctica desarrollada por el alumno en el transcurso del año; de igual manera, que debiendo ser también juzgados por su comportamiento personal, se introduce la aplicacion de otro coeficiente de conducta, cuya adaptacion como parte anexa al código de castigos, se desarrollará en la reforma del Reglamento orgánico de las Academias.

Relativamente á dichos estudios interiores, y en consonancia con la validez concedida á los ejercicios parciales aprobados en los exámenes de ingreso, se sienta la validez definitiva de las materias que de igual suerte se aprueben, eximiendo así de nuevo examen las asignaturas ya aprobadas en los casos de repetición de estudios, dando generalidad al precepto contenido en el Reglamento orgánico expresado, que reduce la prueba en los exámenes extraordinarios de Septiembre, por causas justificadas, á las solas asignaturas desaprobadas en los ordinarios de fin de curso, sin que las restantes aprobadas hayan de ser objeto consiguientemente de reválida.

Dentro del conjunto armónico de los planes de estudios, importa señalar la eficiencia de las materias de orden militar; por cuanto siendo esenciales para la finalidad de la profesion, es consiguiente sean tenidas en este respecto en el mismo grado de importancia, cuando menos, que las de índole científica, consideradas fundamentales en la técnica particular de cada especialidad; y en este sentido, deben ser equiparadas en extension del curso, sujeción á los dobles exámenes reglamentarios y comprendidas en calificacion final sus prácticas doctrinales y aplicaciones, necesario complemento de sus enseñanzas, sin que tal aclaracion pueda juzgarse ociosa, ya que no presida

entera unidad de criterio en la apreciacion de este principio por parte de todas las Academias.

Asimismo se acentúa y refuerza la significacion de las asignaturas esencialmente prácticas como el dibujo, equitacion, esgrima y gimnasia y los ejercicios militares de todas clases, de las cuales, tanto estos últimos como la equitacion, se ponen en igualdad de condiciones que las clases teóricas para los efectos de pérdida de curso en los términos que se puntualizan.

Para asegurar, por otra parte, de manera eficaz la aptitud física de los alumnos durante el tiempo de permanencia en las Academias, corroborando el rigor y esmero recomendados en los reconocimientos facultativos para la admision en ellas, se establece el procedimiento que deberá seguirse para comprobar la inutilidad acusada ó que puedan adquirir con posterioridad al ingreso.

Algunas otras medidas se proponen, concernientes á exámenes y otras cuestiones de regimen que tienen su abonado fundamento como las anteriormente sometidas á la aprobacion de V. M., en los estudios realizados sobre la base de los acuerdos de la Junta de Directores para la reforma de la enseñanza y recomendables trabajos anteriores, que en lo esencial han sido objeto del informe de la Inspeccion General de los Establecimientos de Instruccion ó Industria Militar.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto aprobando unas nuevas instrucciones para el regimen y desarrollo de los planes de estudios y exámenes en las Academias militares.

Madrid, 15 de Mayo de 1912.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Agustin Luque.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones para el regimen y desarrollo de los planes de estudios y exámenes en las Academias militares, á fin de extender á los estudios interiores de las mismas las nuevas reglas dictadas para los exámenes de ingreso y modificar en parte el regimen de sus enseñanzas, quedando así reformado el Reglamento orgánico de

los expresados Centros de instruccion de 27 de Octubre de 1897.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos doce.—
ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Agustin Luque.*

INSTRUCCIONES
aprobadas por Real decreto de esta fecha, para el regimen y desarrollo de los planes de estudios y exámenes, en las Academias militares.

Artículo 1.º La enseñanza en las Academias militares de Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros é Intendencia, á que se contrae el Reglamento orgánico de 27 de Octubre de 1897, tendrá el carácter teórico-práctico apropiado para que responda adecuadamente al sentido de aplicacion de los conocimientos profesionales dentro de la especialidad de cada Arma ó Cuerpo, y á este fin se procurará hacer la instruccion tan intuitiva y útil como la indole de las asignaturas permita, concertando las lecciones teóricas con las prácticas, experiencias y ejercicios convenientes para su efectivo desenvolvimiento.

Art. 2.º Correspondiendo, asimismo, á este propósito, tanto los planes de estudios, los programas de materias y textos concordados, como la practica de sus aplicaciones, deberán modificarse en sentido progresivo, tendente al perfeccionamiento de la enseñanza, siguiendo suproceso evolutivo y los adelantos científicos; pudiendo hacerse de conformidad con el artículo 36 del Reglamento orgánico de Academias, sin sujeción á plazo determinado de vigencia, la razonada propuesta de las innovaciones aconsejadas en este respecto.

Art. 3.º La enseñanza práctica de las Academias comprenderá los trabajos gráficos y resoluciones de temas que se propongan en las clases para ejercitar y educar la actividad de los alumnos en las aplicaciones de las materias que cursen; las experiencias y ejercicios apropiados para el dominio y completa inteligencia de la teoría, y las prácticas generales ó de conjunto inherentes á la aplicacion de los conocimientos adquiridos, en la medida que comporten la extension y alcance atribuidos en los respectivos Centros de instruccion.

Art. 4.º Las lecciones prácticas se concertarán con las teóricas, guardando en lo posible el orden general del Establecimiento, y participarán de calificacion proporcionada á la de las materias que complementa y á su grado de importancia en el sentido doctrinal.

Art. 5.º Las prácticas generales ó de conjunto deberán abarcar todos los estudios del curso y la realizacion de los servicios militares de paz y de guerra que

sean adaptables á la modalidad de cada Academia, así como los trabajos de aplicación de la técnica profesional de su peculiar cometido; prácticas que deberán realizarse con antelación á los exámenes del año á fin de que puedan ser comprendidas en calificación final, por la necesidad de apreciar respecto de tales materias, no tan sólo el aprovechamiento obtenido en la parte teórica, sino en sus aplicaciones, que son el obligado complemento de los estudios realizados.

Art. 6.º Dado el fin educativo que deben llenar las Academias y el objeto fundamental de sus enseñanzas en el concepto general de la profesión, realizando en lo concreto esta función, deberán dedicar dichos Centros á las materias de carácter militar y á cuanto tenga directa aplicación en este orden, igual grado de importancia que á los estudios técnicos que constituyen el modo de cada especialidad; y en este sentido, tendrá el curso la misma duración, para todas ellas, se sujetarán á los mismos exámenes y participarán de análogas calificaciones, así en su parte teórica como en sus adaptaciones á la práctica.

Art. 7.º Se hace extensivo á los planes interiores de estudios de las Academias el método de dobles exámenes establecido para ingreso por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1911, con la separación de ejercicios escritos y orales en todas las materias susceptibles de dicho procedimiento.

La Juntas facultativas de las Academias determinarán y propondrán las asignaturas cuya índole, en cada una, se presta á dicha división.

Art. 8.º El examen práctico ó escrito tendrá por objeto el desarrollo de temas ó ejercicios sobre puntos de aplicación de las asignaturas materia del mismo, y aunque ajustado á los programas oficiales, no se contraerá á cuestionario previo de antemano prefijado, sino que diariamente serán señalados y propuestos por el Tribunal.

La duración del acto se fijará prudencialmente por el mismo, atendiendo á la naturaleza de los ejercicios planteados.

Los desaprobados en este primer ejercicio no pasarán al oral correlativo subsiguiente.

Art. 9.º Este examen oral complementario del escrito, en el cual habrása ya demostrado la suficiencia en la parte práctica y de aplicación de la asignatura respectiva, deberá versar sobre papeletas de la misma, extraídas á la suerte, y las preguntas que el Tribunal considere necesarias, con sujeción á los programas, para comprobar el dominio que en la materia tenga el examinando, siendo su duración la proporcionada para asegurar su eficiencia.

El examen correspondiente á

las materias que solo participen de ejercicio oral se verificará de una manera análoga.

Art. 10. Se aplicarán igualmente á las asignaturas que comprenden los planes de estudios académicos el sistema de calificación de «coeficientes de importancia» para establecer y graduar el valor relativo de las materias en el concepto profesional; aplicados dichos coeficientes bajo el mismo método y sentido de generalidad en su adaptación á las distintas Academias que para el ingreso prescribe el precitado Real decreto de 1.º de Diciembre pasado, y tanto á la parte teórica de las materias como á sus aplicaciones y ejercicios prácticos.

Art. 11. Las Juntas facultativas de las Academias, atendiendo á la importancia y fin que cumplan las materias en el orden doctrinal, atento á la especialidad de sus estudios, propondrán para cada una la escala comparativa de coeficientes para las asignaturas de los respectivos planes, adaptados al mismo módulo 10, que servirá de regulador para todas ellas.

Art. 12. Se adopta asimismo para la calificación de los estudios interiores la escala de notas de «0» á «10» con igual significación y correspondencia que la establecida para el ingreso; y en los propios términos, no podrá obtenerse aprobación en examen con nota inferior á 5, que corresponde á la mínima conceptual de «bueno», obtenida igualmente en el ejercicio práctico ó escrito que en el oral correlativo en las materias de examen dual.

Art. 13. Para aplicar estas calificaciones, se determinará de la manera establecida la «nota media» de cada examinador respecto de los temas ó ejercicios propuestos, papeletas ó preguntas contestadas; y si el promedio de las notas medias correspondientes á todos los que constituyan el Tribunal es cinco ó mayor que cinco, el alumno obtendrá aprobación en el ejercicio respectivo, y será desaprobado en el caso de que resulte menor que cinco.

Art. 14. Todas las materias comprendidas en los planes de estudios tendrán, sin excepción, calificación numérica afectada del coeficiente respectivo de importancia; de modo que en cada clase se harán tantas calificaciones como asignaturas las constituyan, y en las materias sujetas á doble examen se deducirá la nota del promedio de las parciales discernidas en los ejercicios práctico y oral.

Art. 15. Para computar luego la «nota final de año», determinando el orden de puestos de los alumnos con la debida influencia de la labor desarrollada en el curso, se asociarán: la nota media de las obtenidas por aquéllos durante el año en las conferencias ó parte teórica de las materias, la media

de los trabajos prácticos conexos realizados en el mismo, y la resultante del acto del examen siempre que no sea inferior á cinco; la suma de las cuales notas parciales, afectadas de los respectivos coeficientes de importancia, dividida por tres, dará la «nota particular» de la asignatura, el promedio de todas las cuales, correspondientes á las materias que integren la clase, dará la «nota parcial» de ésta, como el término medio de las de todas las clases del curso la «nota final» del año, y, en consecuencia, el orden de los alumnos en cada curso académico. De igual modo el resumen de las notas de los distintos años dará la definitiva, que marcará el orden de antigüedad de los alumnos en promoción al terminar los estudios.

Art. 16. Se concede validez definitiva á la asignatura que en examen reglamentario de la propia Academia haya sido aprobada; por consiguiente, el alumno que con arreglo á los preceptos reglamentarios deba repetir examen, no tendrá necesidad de sujetar á reválida las asignaturas en que ya hubiese obtenido aprobación con anterioridad, contrayéndose únicamente la repetición y nuevo examen á las desaprobadas, á no ser que desease mejorar de nota, que podrá examinarse de nuevo, prevaleciendo en último caso la calificación más alta que en uno ú otro examen alcance.

Art. 17. Deberán, empero, los alumnos que se hallen en este caso seguir incorporados al curso á que correspondan las asignaturas que hayan de repetir, con obligación de asistir á todas las demás clases como oyente y concurrir activamente á las prácticas, experiencias, instrucciones y actos todos del curso de referencia.

Art. 18. En orden á dicho principio general, el alumno desaprobado en alguna asignatura, que no le excluya reglamentaria y definitivamente para la repetición de curso, podrá continuar, no obstante, el examen de las restantes constitutivas de la clase á que corresponda y sucesivos ejercicios de éstas en el año, á no existir tal enlace, conexión ó dependencia entre las materias que, sirviendo la pérdida de obligado fundamento á alguna posterior, requiera su previo conocimiento y aprobación.

Art. 19. Por consecuencia de la validez parcial concedida á las asignaturas, el derecho á examen extraordinario en Septiembre, en consonancia con el artículo 114 del Reglamento orgánico de Academias, por pérdidas de una clase en los ordinarios, se entenderá que comprende:

1.º A los que pierdan en una sola clase teórica todas las materias que la integren, y

2.º En más de una clase teórica, menos de la mitad de las asignaturas que componen cada

una; en el concepto de que la clase constituida por una asignatura única, se considerará comprendida en la primera categoría.

Art. 20. La anterior regla se observará sin perjuicio de las clases prácticas que en cualquier número se desaprobaban conjuntamente en los exámenes ordinarios del mes de Junio; pero si en el examen extraordinario subsiguiente de Septiembre dejase luego de aprobarse una sola asignatura teórica, ó la de equitación ó los ejercicios militares, sin distinción en esto de Academias, se declarará el curso perdido en totalidad.

Art. 21. Se reputarán clases esencialmente prácticas, en consonancia con el anterior artículo las de dibujo, equitación, esgrima y tiro de pistola y gimnasia y los ejercicios militares de todas clases, en cuya genérica denominación se comprenden los Reglamentos tácticos, las instrucciones y escuelas técnicas de aplicación peculiares á cada Arma ó Cuerpo y cuanto concierna á la práctica profesional; de las cuales clases, la de equitación y ejercicios doctrinales se equiparán á las teóricas para la conceptualización referida á sus respectivos coeficientes y para los efectos de pérdida de curso en los términos que se dejan expresados.

Art. 22. Los exámenes de medio curso se celebrarán en las fechas que dispongan los Directores de las Academias; pero á fin de dar alguna latitud que concilie el orden regular é ilación de los estudios con la diversidad de planes y extensión de programas en las distintas Academias, podrán verificarse en el periodo que media desde el 15 de Diciembre al 1.º de Febrero, para que, de este modo, se dispongan cuando la marcha general de los estudios, la terminación de materias ó más adecuada división de programas en el concierto de clases, lo haga posible con menor perturbación de la enseñanza.

Art. 23. Los exámenes finales de año se verificarán para todas las asignaturas sin distinción, en la época señalada, sin que por motivo alguno de apreciación en cuanto al carácter principal ó accesorio de las materias se anticipe el acto ni se reduzca en consecuencia la extensión normal asignada al curso.

Art. 24. Tendrán derecho á examen extraordinario en los primeros días del mes de Septiembre:

1.º Los alumnos que durante el curso hayan dejado de asistir á clase treinta días seguidos ó cincuenta alternados, por lo menos, por enfermedad debidamente comprobada mediante reconocimiento facultativo, ó en algún caso extraordinario, por causa legítima plenamente acreditada, siempre que por su aplicación y buena conducta se consideren acreedores á esta gracia y sea cual-

quiera el número de clases y asignaturas en que hayan sido desaprobados en los exámenes ordinarios.

2.º Los que por iguales motivos justificados y buen concepto de aplicación y conducta no puedan presentarse á los exámenes ordinarios, continuar los ejercicios comenzados, ni reanudar éstos dentro del período normal de los expresados exámenes.

3.º Los que de conformidad con lo anteriormente preceptuado pierdan en los exámenes ordinarios todas las asignaturas de una clase ó más de la mitad de ellas en diferentes clases teóricas aun en concurrencia con algunas prácticas, según queda expuesto.

Art. 25. Los alumnos que por los motivos de enfermedad ó causa excepcional legítima, debidamente comprobados, tengan derecho á los exámenes extraordinarios de Septiembre, serán conceptuados como en los exámenes ordinarios, asociando las notas de aprobación que en ellos alcancen con las obtenidas en Junio en las demás clases, ocupando por este hecho el puesto que por su concepción les corresponda.

Art. 26. Aquellos en que no concurren los antedichos motivos de justificación, al pasar de un curso á otro, dentro de la Academia, no tendrán más calificación que la de «aprobado» ó «desaprobado», con nota mínima de cinco en el primer caso, y serán colocados en las clases á continuación de los aprobados en exámenes ordinarios, subordinando y rebajando en caso preciso su nota final á la del último de éstos.

Art. 27. En el último curso de la carrera, los que sean aprobados en exámenes ordinarios se clasificarán y colocarán en las escalas correspondientes de su clase, en el lugar determinado por el cómputo de las notas finales de año, conforme expresa el artículo 15 de estas instrucciones, hubiesen sido éstas obtenidas en exámenes ordinarios ó extraordinarios, por causas justificadas ó no justificadas en orden á lo antes expresado.

Art. 28. Los que en el último año sean aprobados en exámenes extraordinarios, por causas no justificadas, formarán promoción aparte con antigüedad de la fecha en que fueron ascendidos.

Art. 29. No podrá concederse á título alguno de excepción examen extraordinario fuera de los casos y fechas que de manera taxativa establece el Reglamento orgánico de las Academias, entendiéndose que para que la desaprobación de curso por causa de enfermedad no sea tomada en cuenta á los efectos de separación de las Academias por pérdida repetida del mismo, será condición precisa la de haber faltado á clase el alumno por dicha causa más de la mitad de días lectivos, pues para los que se hallen en

este caso, no se considerará el curso como estudiado, sin que esto obste para que si lo desean sufran examen, conservando el derecho á la repetición de curso si fuese desfavorable el resultado de dicho examen, y sin que este beneficio pueda obtenerse más de dos veces en el término de los estudios de la carrera.

Art. 30. En todas las Academias se cursará el idioma francés con carácter obligatorio, y el inglés, alemán ó árabe, uno sólo de ellos, á elección del alumno, preceptivamente al menos. Dicha facultad de elección, tendrá, no obstante, por límite, á fin de que en ningún caso pueda quedar desierta por falta de alumnos la enseñanza de cualquiera de los idiomas electivos, el que el menor número de alumnos que concurren á la clase sea como mínimo la cuarta parte de los que formen el curso.

Art. 31. El alumno que, por poseer con perfección alguno de los idiomas de que queda hecha mención, considere poder prescindir de su enseñanza reglamentaria, podrá acreditar su conocimiento en examen especial que solicite, y comprobada su suficiencia ser dispensado de la asistencia á la clase correspondiente.

Art. 32. Si durante el tiempo de permanencia en la Academia algún alumno acusara ó contrajera enfermedad, defecto ó lesión que pueda constituir causa de inutilidad con arreglo al cuadro de exenciones físicas establecido reglamentariamente para la tropa, los Directores de dichos establecimientos lo pondrán en conocimiento del Ministerio de la Guerra á los efectos que correspondan; en el concepto de que para la declaración consiguiente de inutilidad deberá ser sometido el alumno á la tramitación establecida para los Oficiales de Ejército.

Art. 33. Debiendo ser juzgados los alumnos en las Academias, tanto con arreglo á su aplicación y aprovechamiento como á su comportamiento personal, se establece reglamentariamente la adopción de un «coeficiente de conducta», que se aplicará como complemento del nuevo Código de castigos, que será desarrollado ulteriormente.

Art. 34. Como consecuencia de los preceptos que contiene esta reforma, y á fin de comprender las sucesivas disposiciones que en el decurso del tiempo han modificado esencialmente el Reglamento orgánico de Academias militares, se procederá desde luego á la revisión y nueva redacción del mismo.

Art. 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en estas Instrucciones, que comenzarán á regir desde el curso venidero de 1913 á 1914.

Madrid, 15 de Mayo de 1912.
—Aprobado por S. M.—*Luque.*
(Gaceta del 29 de Mayo de 1912.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.529.

CADIZ.

EDICTO.

Por providencia de este día dictada por el señor Juez de primera instancia de esta Capital se ha mandado sacar á pública subasta por segunda vez y término de veinte días con la baja del veinticinco por ciento del avalúo ó sea por la cantidad de nueve mil trescientas pesetas, un solar situado en la Ciudad de Valladolid, en el Campillo de San Andrés, calle del Duque de la Victoria á la que hace esquina, y linda por Norte y Este con solar de Don Jacinto Perea, por el Sur con el margen del río Esgueva y por el Oeste con la calle del Duque de la Victoria, el cual ha sido justipreciado en la cantidad de doce mil cuatrocientas pesetas, habiéndose señalado para la celebración de la subasta el día cuatro de Junio próximo y hora de las diez y media que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el del Distrito de la Plaza de la Ciudad de Valladolid.

Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio y sin que previamente se consigne el diez por ciento del valor dado a la finca y que sirva de tipo para la subasta, celebrándose ésta sin suprir previamente la falta de títulos de propiedad del expresado solar.

Dado en Cadiz á primero de Mayo de mil novecientos doce —
Licenciado, Francisco de la Torre.

101

Juzgados municipales.

Núm. 1.530.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Don Santiago Alevesque García, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en acta de hoy, ha acordado se cite por medio de la presente cédula que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, mediante á ignorarse su actual paradero á Don Mauricio y Doña Agueda Saez Marcos, vecinos que fueron de Nava del Rey, para que el día 14 de Junio próximo y hora de las doce comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Consistorial á fin de celebrar el juicio verbal civil

promovido contra los mismos y Doña María Saez Marcos, por Don Nicasio Garrote Magarzo, vecino de esta Ciudad, sobre pago de noventa pesetas; apercibiéndoles que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía sin volverles á citar y en el que conocerán como adjuntos Don Pedro Rodríguez de Castro y Don Julian Toraya de Cos.

Valladolid 18 de Mayo de 1912.
—El Secretario, Narciso Martín Sanz.

102

Núm. 1.531.

MORAL DE LA PAZ.

Don Bernardo Cordero Blanco, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Moral de la Paz.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en el juicio verbal al que ambos se refiere es como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Moral de la Paz á quince de Mayo de mil novecientos doce; el Tribunal competente ha visto el presente juicio verbal civil sobre reclamación de pesetas promovido por Don Cecilio Carrascal Castrodeza, de esta vecindad, en nombre de Don Rafael Gutierrez y Gutierrez, que lo es de Valladolid, contra Don Gregorio Zamarreño Villar, de Villafranca de Duero.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Don Gregorio Zamarreño Villar, para que una vez firme esta sentencia, pague á Don Cecilio Carrascal Castrodeza en nombre de Don Rafael Gutierrez y Gutierrez, las trescientas una pesetas cincuenta céntimos reclamadas, con imposición de las costas al demandado expresado.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, el encabezamiento y parte dispositiva por rebeldía del demandado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Andrés Docio.—Roman Cantero —Felipe Valdivieso.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada al demandante.

Y á fin de que sirva de notificación al demandado Don Gregorio Zamarreño Villar, mediante su rebeldía, expido el presente testimonio, visado por el señor Juez y sellado con el del Juzgado en Moral de la Paz á diez y siete de Mayo de mil novecientos doce.—Bernardo Cordero.—V.º B.º, Andrés Docio.

99

VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación